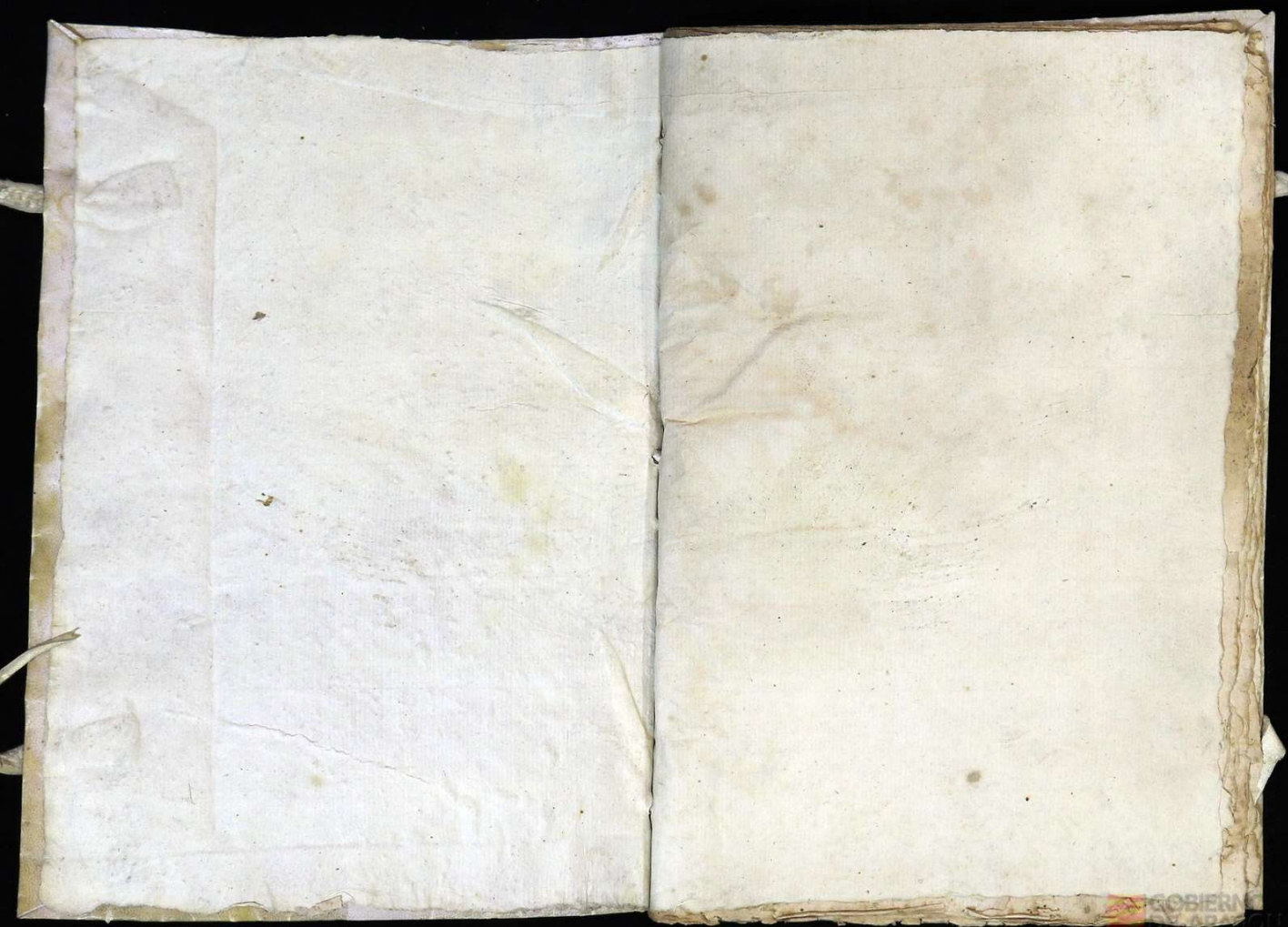


25.8.242/2

C-CPH / CARP.54/2

Firma de instructor de
Francisco Martinez.

E-CPM / APP-54/2





SERENISSIMO DOMINO DON IOANNI
SAVTRIACO Locumten. & Capitaneo Generali pro sua
Maiestate in presenti Aragonum Regno; Illustri Domino Regenti
Regiam Cancellariam dicti Regnis Illustrissimo Domino Regenti
Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni; Illustrissimo
Domino eius Ordinario Assessoris; Illustrissimo Domino Iustitiae
Aragonum; eiusq; Illustribus Domini Locumt. Iustitiae,
Iuratis, Concilio, & Vniuersitati Civitatis Burgiæ, necnon quibus-
libet, Portarijs, Virgarijs, Supraintarijs, Peagarijs, Lezdarijs,
Alguacirijs, & alijs quibusvis Officialibus Regijs, & Sæcularibus
Regiam, & sæcularem iurisdictionem exercentibus intra præ-
sens Regnum Aragonum, & alijs personis cuiuscumque status,
vel conditionis existant, illi, vel illis, ad quem, seu quos præsentem
pervenerit, seu quomodolibet præsentem fuerint, & eorum cui-
bet, IOSEPHVS FRANCISCVS MOLES, I. V. D. Locum-
tenens Illustrissimi Domini Don MICHAELIS MARTA Mil-
litis Maiestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Ara-
gonum V. Ser. Cel. salutem, & prosperos ad vota successus, V. DD.
salutem, & status augmentum cæteris verò prænominatiss, salu-
tem, & regiam dilectionem, per FRANCISCVM YBAÑEZ
DE AOYZ Causidicum Cæsaraugustanum, tanquam Curato-
rem ad lites personarum, & bonorum MARLE MARTINEZ, filiae
IOANNIS MARTINEZ primi huius nominis, & ANTO-
NLE XIMENEZ coniugum, IOANNIS MARTINEZ secun-
di huius nominis filij FRANCISCI MARTINEZ secundi, &
MARIANÆ XIMENEZ coniugum, minorum ætatis quatuor
decim annorum, & tanquam Procuratorem legitimum FRAN-
CISCI MARTINEZ secundi huius nominis FRANCISCI
MARTINEZ tertij, PETRI MARTINEZ secundi, MARGA-
RITÆ MARTINEZ patris, & filiorum, PETRI MARTINEZ,
& IOANNIS MARTINEZ primum horum nomi-
num, omnium Infanctium, vicinorum, & habitatorum dic-
te Civitatis Burgiæ, & cuiuslibet eorum: Expositum ex-
titit coram nobis. **Q**VE los dichos sus Principales Firman-
tes, y menores han sido, y son Regnicolas del presente Reyno,
y como tales pueden, y deven gozar de sus Fueros, y Privilegios.

ITEM

ITEM dixo, que de, y por vno, cinco, diez, veinte, treinta dias,
meses, y años continuos, y mas hasta agora, y de presente sien-
pre, y continuamente en la dicha Ciudad de Borja se han dife-
renciado, y diferencian los Infançones, è Hijosdealgo de dicha
Ciudad de las personas de condicion, y signo servio de aque-
llas en la comun opinion reputavan, y norriedad de ser, co-
mo han sido, y son tenidos, y reputados los Infançones,
è Hijosdealgo por tales, y los hombres de condicion, y signo
servicio; por tales hombres de condicion, y signo servicio;
y en que los dichos Infançones no han contribuydo, ni con-
tribuyen en la paga del derecho de Maravedi que se paga de siete
a siete años a su Magestad por los hombres de condicion, y signo
servicio de dicha Ciudad; y en que quando ay limpia de cequias,
y vezinales no van, ni acuden, ni han sido, ni son compellidos a ir,
ni acudir a ellas los dichos Infançones, a diferencia de las perso-
nas de condicion, y signo servicio que les han obligado, y obli-
gan a que vayan, acudan, y asistan en dichas limpias de cequias,
en los cuales dichos casos se han diferenciado, y diferencian los
Infançones, è Hijosdealgo notorios de la dicha Ciudad de Borja
de las personas de condicion, y signo servicio de aquella por
todo el tiempo arriba especificado, lo qual ha sido, y es publi-
co, manifesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica.
ITEM dixo, que Francisco Martinez primero de este nombre,
vezino que fue de la dicha Ciudad de Borja, padre, y abuelo de
dichos Firmantes respectivamente por todo el tiempo de su vi-
da fue Infançon, è Hijodealgo notorio de sangre, y naturaleza, y
de tales descendiente por recta linea masculina; y como por tal
por todo el tiempo de su vida estava, y estubo en derecho, vfo, y
possession pacifica de dicha su Infançon, è Hidalguia, gozando
como gozava, y gozó con su persona, y bienes de todos, y ca-
da vnos Fueros, Privilegios, libertades, y exmpciones que los
demas Hijosdealgo han acostumbraido, y acostumbraido gozar, no
pagando, ni contribuyendo con su persona, ni bienes en ningun-
as pechas hechas maravedi, sillas, compartimientos, ni contri-
buciones algunas reales, vezinales, deminicales, ni otras en que
los hombres de condicion, y signo servicio de dicha Ciudad de

A 2

Bor-

Borja, y del presente Reyno han acostumbrado, y acostumbran pagar, pechar, y contribuir, sino tan solamente en aquellos casos, y cosas en que los Infançones, é Hijosdealgo notorios de dicha Ciudad de Borja, y del presente Reyno han contribuydo, y contribuyen, y en tal derecho, vfo, y posesion pacifica de todas, y cada vnas cosas sobredichas, si quiere de dicha su Infançonia, é Hidalguia estava, y estubo el dicho Francisco Martinez primero de este nombre por todo el tiempo de su vida, continuamente sin contradicion alguna, sabiendo, y viendolo, é, ó pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobandolo los Ministros, y Oficiales Reales de dicha Ciudad de Borja, y todos los demas que ver, y saber lo quisieron, y sin contradizirlo en cosa alguna. ITEM dixo, que el dicho Francisco Martinez primero de este nombre, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicha Ciudad de Borja con Maria de Sayas su legitima muger, huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Pedro Martinez primero de este nombre, Francisco Martinez segundo de este nombre, y Iuan Martinez primero de este nombre Firmantes, aquellos en, y por hijos suyos legitimos, y naturales, teniendo, criando, y alimentando, y ellos a dichos sus padres, como a tales obedeciendo, y respetando. ITEM dixo, que los dichos Francisco Martinez segundo de este nombre, Pedro Martinez primero de este nombre, y Iuan Martinez segundo de este nombre Firmantes por todo el tiempo de sus vidas hasta de presente siempre, y continuamente aquellos, y el otro de ellos han sido, y son Infançones, é Hijosdealgo notorios de sangre, y naturaleza; y de tales descendientes por linea recta masculina; y como tales han estado, y están en derecho, vfo, y posesion pacifica de dichas sus Infançonias, é Hidalguias, gozando, como han gozado, y gozan con sus personas, y bienes de todos, y cada vnos Fueros, Privilegios, exempçiones, y libertades de que los demas Infançones, é Hijosdealgo de dicha Ciudad de Borja, y del presente Reyno han acostumbrado, y acostumbran gozar, no pagando, pechando, ni contribuyendo con sus personas, ni bienes en ningunas pechas, hechas, maravedis, sillas, compartimientos, ni contribuciones algunas Reales, vezinales, ni dominicales, ni otras en que los hom-
bres

bres de condicion, y signo servicio de dicha Ciudad de Borja, y del presente Reyno han acostumbrado, y acostumbran pagar, y contribuir, sino tan solamente en aquellos casos, y cosas que los notorios Infançones, é Hijosdealgo de dicha Ciudad de Borja, y de el presente Reyno han contribuydo, y contribuyen: Y en tal derecho, vfo, y posesion pacifica de dicha su Infançonia, é Hidalguia han eitado, y están los dichos Francisco Martinez, Pedro Martinez, y Iuan Martinez Firmantes, de, y por todo el tiempo de sus vidas, aquellos, y el otro de ellos hasta de presente continuamente, publica, pacifica, y quieta; y sin contradicion de persona alguna, sabiendo, y viendolo, é, ó pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiziendolo los Ministros, y Oficiales Reales de dicha Ciudad de Borja, y todos los demas que ver, y saber lo han querido. ITEM dixo, que el dicho Francisco Martinez segundo, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicha Ciudad de Borja con Mariana Ximenez su legitima muger, huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales a Francisco Martinez tercero de este nombre, Pedro Martinez segundo de este nombre, y Iuan Martinez segundo de este nombre, y a Margarita Martinez, aquellos como hijos suyos legitimos, y naturales teniendo, criando, y alimentando, y ellos a dichos conyuges sus padres, como a tales obedeciendo, y respetando. ITEM dixo, que el dicho Iuan Martinez primero de este nombre, de su legitimo matrimonio que contraxo en la dicha Ciudad de Borja con Antonia Ximenez su legitima muger ha avido, y procreado en hija suya legitima, y natural a la dicha Maria Martinez menor Firmante, aquella como hija suya legitima, y natural teniendo, criando, tratando, y alimentando en su casa, y compañía, y ella a dichos conyuges sus padres, como a tales obedeciendo, y respetando. ITEM dixo, que los dichos Francisco Martinez tercero, y Pedro Martinez segundo, hijos de los dichos Francisco Martinez segundo, y Maria Ximenez conyuges, y el otro de ellos han sido, y son hombres moços, libres, y por casar, de manera, que no han contraydo matrimonio alguno legitimo. ITEM dixo, que Iuan Martinez segundo de este nombre, hijo de los dichos Francisco Martinez

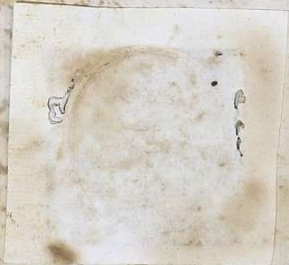
segundo, y Maria Ximenez conyuges, y la dicha Maria Martinez hija de los dichos Iuan Martinez primero, y Antonia Ximenez conyuges han sido, y son menores de edad de cada catorze años, como confió. ITEM dixo, que por ser menores de cada catorze años los dichos Iuan Martinez segundo de este nombre, y Maria Martinez, el dicho Francisco Yoañez de Aoyz servaris servandis ha sido creado, y nombrado en Curador ad lites de aquellos, el qual ha aceptado, y jurado, y hecho lo demas que tenia obligacion. ITEM dixo, que aunque lo infrascripto no proceda, ni hazer se deva, a noticia de dichos Firmantes ha llegado, que V. A. SS. y demas arriba nombrados, y el otro de ellos quieren, y entienden impedir, y estorvar en el derecho, vfo, y gozo de la dicha su Infançonia, siendo contra Fuero, justicia, y razon. Otrofi dixo, que la Firma de derecho conforme a Fuero, en todo caso ha lugar exceptados algunos, del numero de los quales el presente no es. Y como a Nos, y a nuestro Oficio toque, competa, y perteneca ministrar justicia a los que la piden, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reyno contra Fuero agraviados, defagraviar, y prevenir que no lo sean. POR TANTO, dicho Procurador, y Curador en dicho nombre ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estár a derecho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia a quantos de los dichos sus Principales Firmantes, y menores por razon de lo sobredicho tuvieren quexa. PORENDE, por el mismo Procurador, y Curador en dicho nombre avemos sido requerido, que a V. A. certifiçassemos V. SS. y demas arriba nombrados sobre esto eferiviessemos, é inhibir hiziessemos. POR LO QVAL de parte la Magestad Catholica del Rey nuestro Señor, a V. A. certifiçamos V. SS. y demas arriba nombrados, y al otro de ellos dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demas señores Lugartenientes del dicho Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a assera instancia de Vniversidad, ni persona alguna de este Reyno no compelan a los dichos Firmantes a que paguen peaje, pontaje, lezda, maravedi, sissa, hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni comparumientos algunos que

que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infançones, é Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar. Ni deudas algunas congegles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, ó expressemente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, ni que se harán por los dichos Firmantes despues de dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis no prendan sus personas, ni presas las detengan: Ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan a servir officios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras, ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerça de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra no les obliguen a los Firmantes a que vayan, ni por no ir los Firmantes, fuera de los casos por Fuero permitidos no prendan sus personas: Ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerça de qualquiere Estatutos, excepto los tocantes a la Politica de qualquiere Vniversidades del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ó consentido los Firmantes, tacita, ó expressemente no prendan sus personas: Ni les hagan procesos civiles, ni criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierran, defavecinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ó Lugar del presente Reyno donde dichos Firmantes vivieren: Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno no les acussen, ni hagan procesos criminales, ni en fuerça de ellos prendan sus personas, sino en franquicia ó con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corre, ó Real Audiencia del presente Reyno segun Fuero: Ni de las casas, ó palacios donde vivieren, y habitaren los Firmantes no los saquen, ni a personas algunas so color de qualquiere delitos, ó deudas fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el tener, y llevar dichos Firmantes armas ofensivas,

y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con baynas, rodela, broqueles, cascotes, petos, y espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grevas, guantes, y greguesquillos de malla, y de yerro, yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades dentro, y fuera de poblado arcabuces, pedrerales de quatro palmos de la medida de este Reyno siempre q les pareciere, y sin pena alguna: Ni prohiban a personas algunas q no se conduzgan a trabajar con dichos Firmantes; y q no les copen vino, ni otras mercaderias permitidas: Ni q no les vayan a trabajar sus heredades; y q no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos: Ni vendan carnes: Ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos q los demas vezinos Infançones donde vivieren los dichos Firmantes acostubran pagar: Ni les vedē fuegos, aguas, pescas, leñas, y adēprios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, Lugares, donde habitaren los Firmantes han podido gozar, y q no les guarden sus ganados: Ni les tomen a terraje, ó arrendimiento sus heredades, y bienes sitios. Ni les denieguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere: Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, q la Uniuersidad donde viviere los Firmantes repartiere a sus vezinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos Firmantes, ni en el derecho de dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demas q segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres del pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huviere hecho, ó mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen y anulen, y a su primero estado lo reduzgan. Y si Peñoras, ó execuciones algunas huviere sido hechas, ó se hizieren en las personas, y bienes de dichos Firmantes por razon de lo sobre dicho, aquellas luego al punto se las den, y entreguen, ó alome nos a cableta, y en fiado segun Fuero. O si razones algunas tuviere q dar porque lo sobredicho hazer no se deua, aquellas V.A. mande se den dentro tiempo de treinta dias V.SS. dentro del mismo tiempo, y los demas arriba nobrados, y el otro dellos dentro tie

po

po de diez, las vengam a dar, y den ante Nos, y en la presente Corte por si, ó por Procurador suyo legitimo, contadero dicho tiempo del dia de la intima, ó presentacion de las presentes en adelante, el qual termino precisso, y peremptorio les assignamos, y aquel pasado en no cūpliendo con lo sobredicho procederemos, y mandaremos proceder, como por Fuero, derecho, justicia, y razon hallaremos deberse de proceder. Y en el entretanto pendiendo indecisso el conocimiento de las cosas sobredichas no innoben, ni innobar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dichos Firmantes, ni sus bienes. Datt. Caes. raugusta die vigesima prima, mensis Novembris anno Domini millesimo sexcentesimo septuagesimo primo. V. Molés Locumt. Mandato dicti Domini Locumt. pro Ioanne de Anés Not. Petrus Cerefucla Not.



Faint, mostly illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

D. Francisco Escobedo vecino
de la Ciudad de Suda
Ayuntamiento de Compañia con
D. Antonio Secundo
era, Don Juan Antonio
quella D. Pedro de Odo
D. Joseph de la Feliz D.
Manuel de las y Jaca
Delamano y Pluma de
Antonio de Arqueles
Vecino de la Universidad
de San Ildefonso Cabeza

